



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2010-00299-00
DEMANDANTE	: CARMEN JUDITH GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO No.:	A.I 49-03-19

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir decisión de fondo, advierte que se hace necesario la práctica de una serie de pruebas a efectos de contar con todos los elementos de juicio para proferir una decisión ajustada a derecho, facultad permitida por el Decreto 01 de 1984.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

a) Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, para que remita en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación con destino a este proceso las siguientes piezas procesales que obran dentro del proceso penal identificado con radicado No. 2004-00145-00 contra Alberto de Jesús Aristizabal Henao y Otros, por el delito de rebelión².

- Testimonios de los Señores Campo Elías Niño Jiménez y Napoleón Santanilla Gutiérrez, por medio de los cuales, vincularon al proceso penal al Señor Jairo Mauricio Bernal.
- Oficio mediante el cual la Jefatura de la Unidad Investigativa de Policía Judicial del D.A.S informó a la Fiscalía que el Señor Jairo Mauricio Bernal es portador del número de cédula de ciudadanía 21.725.384.
- Cartilla decadactilar allegada por la Unidad Investigativa de Policía Judicial del D.A.S a nombre del señor Jairo Mauricio Bernal Gómez, portador del número de cédula de ciudadanía No. 94.498.912.

¹ "ARTÍCULO 169.. Modificado por el art. 37, Decreto Nacional 2304 de 1989 En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."

² Información obtenido del acta de visita practicada por la Personera Municipal de Puerto Rico de fecha 21 de octubre de 2005, vista a folios 10 y 11 del Cuaderno No. 2 de Pruebas de la parte actora.

- Providencia por medio de la cual, la Fiscalía instructora del proceso penal vinculó al mismo al señor Jairo Mauricio Bernal Gómez.
- Auto del 30 de noviembre de 2003, a través del cual, se declara persona ausente al señor Jairo Mauricio Bernal Gómez.
- Resolución de acusación proferida contra el señor Jairo Mauricio Bernal Gómez.
- Informe suscrito por los investigadores del DAS, mediante el cual, señalan que el señor Jairo Mauricio Bernal Gómez, tenía una edad aproximada de 43 años de profesión educador en el área de informática del Colegio del Chairá.
- Memorial suscrito por el Señor Jairo Mauricio Bernal Cabrejo, mediante el cual, manifiesta que es él la verdadera persona a la que se refieren los testigos de cargo.
- Auto del 19 de julio de 2005, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, con el que resuelve declarar la nulidad parcial de lo actuado respecto del procesado JAIRO MAURICIO BERNAL GOMEZ a partir de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2003, mediante la cual es vinculado al proceso como persona ausente, ordenando la libertad inmediata del señor BERNAL GÓMEZ

El oficio que se ordena elaborar puede ser remitido y/o comunicado a través del correo electrónico jprctoprico@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos que la contestación del mismo se dé por el mismo medio tecnológico.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado